Ley 26.999

Convenio de Reconocimiento Mutuo de Títulos, Diplomas y Grados Académicos de Educación Superior.

Sancionada: Octubre 22 de 2014

Promulgada de Hecho: Noviembre 7 de 2014

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1°- Apruébase el Convenio de Reconocimiento Mutuo de Títulos, Diplomas y Grados Académicos de Educación Superior entre la República Argentina y la República del Ecuador, celebrado en la Ciudad de Buenos Aires —República Argentina—, el 4 de diciembre de 2012, que consta de siete (7) artículos, cuya copia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2°- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 26.999 —

AMADO BOUDOU. — NORMA A. ABDALA DE MATARAZZO. — Lucas Chedrese.

Juan H. Estrada.



CONVENIO DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE TÍTULOS, DIPLOMAS Y GRADOS ACADÉMICOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR ENTRE

LA REPÚBLICA ARGENTINA

Y

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

La República Argentina y la República del Ecuador, en adelante "las Partes";

Motivados por el deseo de desarrollar las relaciones entre ambos pueblos y colaborar en las áreas de la Educación, la Cultura y la Ciencia;

Tendiendo a la promoción de la colaboración de los sistemas nacionales de evaluación y acreditación de la calidad de la educación superior de la región; y

Con el objetivo de establecer un mecanismo ágil de mutuo reconocimiento de títulos y diplomas de educación superior universitaria;

Acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO I .- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

El objeto del presente Convenio es el reconocimiento mutuo entre las Partes de los títulos, diplomas y grados académicos de educación superior universitaria que cumplan los requisitos establecidos en el artículo II de este Convenio.

Para los efectos de este Convenio se entenderá por reconocimiento la validez oficial otorgada por el Gobierno de una de las Partes a los estudios realizados en instituciones de educación superior universitaria del sistema educativo de la otra, certificados por títulos, diplomas o grados académicos.

ARTÍCULO II.- RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS, DIPLOMAS Y GRADOS ACADÉMICOS

Cada Parte reconocerá los títulos, diplomas y grados académicos de educación superior universitaria otorgados por instituciones de educación superior universitaria que se encuentren debidamente reconocidos, o

MRE y C 639 2013

Jex.



evaluados y acreditados por sus respectivos organismos oficiales, a saber el Ministerio de Educación en la República Argentina y la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (SENESCYT) en la República Ecuador.

Este reconocimiento procederá siempre que dichos títulos: a) guarden equivalencia, en cuanto al nivel de formación y grados académicos en la Parte que otorgue el reconocimiento, y b) emitidos en carreras que cuenten, en ambas Partes, con acreditación o verificación vigente por las respectivas agencias u órganos de acreditación, a saber: en la República Argentina, la Comisión Nacional de Evaluación Acreditación Universitaria (CONEAU); en la República del Ecuador, el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES).

Para el caso de las carreras que no cuenten con la acreditación a que se hace referencia en este artículo, será de aplicación la legislación vigente en el territorio de cada Parte.

ARTÍCULO III.- EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO

El reconocimiento de títulos en virtud del presente Convenio producirá los efectos que cada Parte confiera a sus propios títulos oficiales, incluyendo la habilitación para el ejercicio profesional, y no eximirá del cumplimiento de los requisitos no académicos que cada Parte exige a sus propios nacionales, de acuerdo con las normas legales vigentes para cada profesión. Tales requisitos en ningún caso podrán suponer discriminación por razón de la nacionalidad.

ARTÍCULO IV.- PROSECUCIÓN DE ESTUDIOS

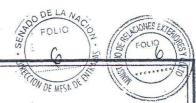
MRE y C 639 | 2013

Las autoridades competentes de una Parte podrán admitir a los titulados conforme al sistema educativo de la otra, sin necesidad de reconocimiento previo, para la realización de estudios oficiales de posgrado, previa comprobación de que a) los títulos corresponden a un nivel de formación equivalente a los que facultan en la Parte admisora para el acceso a dichos estudios, y b) estén cumplimentados los requisitos exigibles de acuerdo con lo establecido en su legislación interna.

La admisión a estos estudios no supondrá el reconocimiento del título previo obtenido en la otra Parte.

y

Je Je



ARTÍCULO V.- APLICACIÓN DEL CONVENIO Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las disposiciones de este Convenio prevalecerán sobre todo otro Acuerdo vigente en la materia entre las Partes a la fecha de su en vigor.

En caso de controversia acerca de la interpretación o la aplicación del presente Convenio, las Partes se consultarán para solucionar dicha controversia mediante negociación amistosa.

ARTÍCULO VI.- ENTRADA EN VIGOR

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la última comunicación por la que las Partes se comuniquen recíprocamente el cumplimiento de los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor.

ARTÍCULO VII.- DURACIÓN DEL CONVENIO

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años, pudiendo ser prorrogado tácitamente por períodos iguales, pudiendo ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante comunicación escrita dirigida a la otra por la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto un año después de la notificación respectiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

MRE y C 639 2013 Primera.- La República del Ecuador se compromete a realizar la evaluación y acreditación de sus instituciones y carreras, conforme lo determina la Constitución y la Ley Orgánica de Educación Superior, hasta el mes de diciembre de 2013. Mientras esto ocurre, el reconocimiento y validez automáticos a que se refiere el presente Convenio procederá respecto de aquellos títulos, diplomas y grados académicos conferidos por instituciones de educación superior universitaria ecuatorianos categorizados como "A" y "B", informados oficialmente a la República Argentina, a través de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (SENESCYT) de la República del Ecuador, y que tengan correlación con el listado de títulos con inclusión al régimen del artículo 43 de la Ley de Educación Superior de la República Argentina.

Segunda.- Los trámites de convalidación de títulos universitarios que se encuentren sin evaluación por parte de la Comisión de Expertos nombrada por la Dirección Nacional de Gestión Universitaria del Ministerio de Educación de la República Argentina, se sujetarán a los efectos establecidos en el presente

Ju

×

De

DE LAN SECULORISTA FOLIO SECUL

Convenio, debiendo los respectivos órganos administrativos de las proceder en consecuencia.

Hecho en la Ciudad de Buenos Aires, el día 4 del mes de diciembre de 2012, en dos originales, siendo ambos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA ARGENTINA

POR LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

HÉCTOR TIMERMAN MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO RICARDO PATIÑO AROCA MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACIÓN

MRE y C

639/2013

A Second